

DGP

**SE PRONUNCIA RESPECTO A SOLICITUD DE
REFORMULACIÓN DE CARGOS, SOLICITUD DE
CALIDAD DE INTERESADOS Y OTRAS.**

RES. EX. N° 5/ROL D-055-2024

SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2025

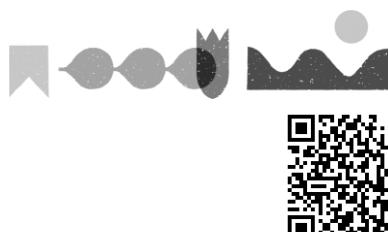
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2024**, de 2 de abril de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Confinor S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “la Empresa”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 181, de 11 de junio de 2008 (en adelante, “RCA N° 181/2008”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Manejo de Residuos Industriales, región de Atacama” en infracción al art. N° 35 letra a) de la LOSMA en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 2 de abril de 2024.

2° Con fecha 10 de abril de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.



3º Con fecha 22 de abril de 2024, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-055-2024**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. Además, con fecha 3 de mayo, 7 de mayo, 23 de mayo, el 30 de mayo y 18 de junio del presente año, el titular presentó ante esta SMA, antecedentes complementarios al PDC.

4º Con fecha 9 de julio del presente año, a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024**, esta SMA tuvo por presentado el PDC de Confinor S.A. y a su vez incorporó observaciones al mismo.

5º Posteriormente, con fecha 20 de agosto del año 2024, el titular presentó una versión refundida del PDC, con la intención de incorporar las observaciones efectuadas por esta SMA a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024**.

6º En el mismo escrito de 20 de agosto el titular solicitó reserva de los anexos del documento titulado *“Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionalles”*. Fundamenta su solicitud en el artículo N°6 de la LOSMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, indicando que *“El fundamento de la solicitud de reserva reside en que la documentación de los Anexos no tiene carácter público, no se encuentra disponible para terceros y tampoco existe un modo expedito de acceder a ellos. Asimismo, la documentación de los Anexos es de máxima sensibilidad para el modelo de negocios de mi representada.”*. También indica que la divulgación puede afectar la vida comercial de la empresa e influir en su competitividad en el mercado.

Tabla 1. Detalle solicitud de reserva de información Confinor S.A.:

Anexos del escrito de 20 de agosto de 2024	Contenido	Motivo
Anexo 1	Registro de ingreso y operaciones de Confinor	-Los antecedentes no tienen carácter público y serían sensibles para el modelo de negocios del titular. -Divulgación podría afectar la vida comercial de Confinor S.A. e influir en su competitividad en el mercado, teniendo la aptitud para incidir en eventuales negociaciones con asesores, proveedores o futuros contratistas.
Anexo II	Autorización sanitaria Planta de Beneficio.	Se reitera argumento.
Anexo III	KMZ	Se reitera argumento.
Anexo IV	Autorización sanitaria depósito grande 4.	Se reitera argumento.
Anexo V	Flujo de planta de beneficio	Se reitera argumento.
Anexo VI	Inertización residuos Laboratorio Cesmec	Se reitera argumento.



Anexo VII	Informe agua subterránea-Envirolog	Se reitera argumento.
Anexo VIII	Informe suelo -Ceman	Se reitera argumento.
Anexo X	Retiro y disposición -120 tambores soda caustica alcohol gel reactivo líquidos.	Se reitera argumento.
Anexo XI	Retiro y disposición – Residuos Rotulos.	Se reitera argumento.
Anexo XII	Informe Flora -Ceman Ltda.	Se reitera argumento.
Anexo XIII	Autorizaciones sanitarias-Depósitos.	Se reitera argumento.
Anexo XIV	Plano depósito pequeño 1	Se reitera argumento.
Anexo XV	Comunicaciones Seremi y Confinor	Se reitera argumento.
Anexo XVI	Plano depósito grande 1-5-6-8.	Se reitera argumento.
Anexo XVII	Prueba estanqueidad depósito grande 5-6 y 8.	Se reitera argumento.
Anexo XVIII	Autorización sanitaria cierre Depósito pequeño 1 y grande 5.	Se reitera argumento.

7° Con fecha 17 de enero del año 2025, fue presentado por parte del interesado del sancionatorio un escrito ante esta SMA, solicitando reformular cargos y rechazar el PDC presentado por el titular.

8° Con fecha 2 de julio del año 2025, se presentó un escrito solicitando se otorgue la calidad de interesados en el presente procedimiento del numeral 3 del artículo 21 de la Ley 19.880 a quiénes suscribieron el mismo. Además, solicitan el rechazo del PDC y la reformulación de cargos.

9° Posteriormente, con fecha 26 de agosto del año 2025, Confinor S.A. presentó un escrito haciendo presente ciertas consideraciones asociadas al escrito detallado en el considerando N° 8 de esta resolución y solicitando no otorgar la calidad de interesado a quienes lo solicitaron.

10° Con fecha 4 de septiembre del año 2025, a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-055-2024**, esta SMA resolvió la solicitud de reserva de Confinor y además en la misma Resolución previo a resolver la calidad de interesados de los solicitantes a través de escrito de 2 de julio del año 2025, requirió que se acompañen medios de verificación suficientes que acrediten que sus intereses puedan verse afectados a través del presente procedimiento.

11° Con fecha 11 de septiembre, los solicitantes de la declaración de calidad de interesados presentaron un escrito complementando su escrito de 2 de julio del año 2025 y con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-055-2024**. En el mismo escrito acompañan los siguientes anexos: 1. Documentos que acreditan el domicilio particular solicitantes en la comuna de Copiapó. 2. Resolución de la Fiscalía Local de Copiapó que decretó el secreto de la investigación de la causa RUC N° 2410056581-8, de fecha 11 de abril de 2025. 3. Informe N° 20240535398/00900/12173, de 17 de octubre de 2024, de **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**.



la PDI. 4. Sentencia firme y ejecutoriada del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, recaída en los autos rol de ingreso R-39-2023 “Consejo del Salmón A.G con Superintendencia del Medio Ambiente”, de fecha 28 de junio de 2024. 5. Querella interpuesta por Werco Trade AG en contra de Cobre y Metales, de fecha 13 de abril de 2023 ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago. 6. Querella interpuesta por el Servicio Nacional de Aduanas en contra de Cobre y Metales, de fecha 30 de abril de 2020, ante el Juzgado de Garantía de San Antonio. 7. Contrato de trabajo de los trabajadores identificados. 8. Contrato de trabajo de trabajadores identificados. 10. Finiquito de trabajo señor identificado. 11. Finiquito de trabajo señor identificado. 12. Carta de aviso señor identificado. 13. Carta de aviso señor identificado. 14. Cédula de identidad de los señores identificados. 15. Resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó que autorizó agrupar investigaciones, de fecha 6 de febrero de 2025, RIT N° 7595-2024, RUC N° 24100056581-8.

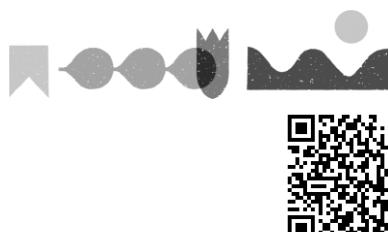
12º Respecto de los anexos acompañados solicitan la reserva en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, en el artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y conforme a los criterios del Consejo para la Transparencia, así como en atención al secreto decretado por la Fiscalía Local de Copiapó en la causa RUC N° 2410056581-8, mediante Resolución de 11 de abril de 2025 (cuya copia se acompaña en el segundo otrosí y que actualmente se encuentra acumulada al RUC N° 2400765225-5, cuya resolución también se acompaña), adoptar las medidas pertinentes para asegurar la debida reserva y resguardo de los antecedentes que forman parte de dicha investigación penal, extendiendo esta solicitud especialmente a los documentos identificados en los números 1, 2 y 3 del considerando precedente. También solicitan la reserva de los anexos 7 al 14 por contener datos personales de los trabajadores y ex trabajadores.

13º Con fecha 16 de septiembre del año 2025, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-055-2024, por los motivos que se exponen a continuación: 1) Confinor S.A. habría solicitado la reserva de los anexos del documento “Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales” debido a que dichos antecedentes contenían datos cuya divulgación podía afectar la vida comercial de la empresa e influir en su competitividad en el mercado, en este sentido el titular reitera que la reserva otorga seguridad a la empresa de que la información va a ser utilizada exclusivamente por la SMA para los fines del procedimiento en curso. 2) Respecto a las autorizaciones sanitarias el titular indica que su publicación contravendría los derechos de carácter comercial y económico del titular consagrados en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Lo anterior debido a que el titular si ha realizado esfuerzos para mantener la información en secreto y además esta información no es conocida públicamente debido a que tiene información comercial sensible y secretos relativos a la operación de la empresa. 3) Para acreditar lo anterior Confinor S.A. sostiene que las autorizaciones sanitarias ya habrían sido solicitadas por terceros ante la Seremi de Salud de Atacama, lo que habría dado lugar a un proceso que actualmente está siendo conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 428-2025. 4) Adicionalmente sostiene que el Anexo I y el Anexo V también revelarían antecedentes relacionados con el Know- how de las operaciones del titular y evitar una ventaja competitiva frente a otras empresas.

14º En el mismo escrito el titular también solicita: i) Suspender la ejecución de la resolución recurrida; ii) En caso de que sea rechazado el recurso de reposición se resuelva de oficio la reserva respecto a los anexos I, II, IV, XIII y XVIII del documento “Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales”; y iii) complementar

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



el PDC ingresado con fecha 20 de agosto del año 2024, solicitando que la acción N° 14 pase del estado “acción en ejecución” a el estado “acción ejecutada”.

15° Finalmente, el titular para acreditar el cambio de estado de la acción N° 14, acompaña Resolución N° 2403396871, de 24 de febrero del año 2025, de la Seremi de Salud de Atacama mediante la cual se aprueba el proyecto de sitio de almacenamiento de madera contaminada y aceites residuales, y solicita la reserva del mismo en base a los argumentos ya esgrimidos para el resto de las autorizaciones sanitarias.

II. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE CALIDAD DE INTERESADOS

16° El artículo 21 de la Ley N° 19.880, establece quienes se entenderán como interesados en el procedimiento administrativo, contemplando para ello tres supuestos de aplicación, las que dan cuenta de una mayor o menor vinculación con el procedimiento y sus posibles efectos. Específicamente el numeral 3 dispone que se entenderán como parte interesada en el procedimiento administrativo *“Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”* (énfasis agregado).

17° Como se indicó precedentemente, con fecha 2 de julio del año 2025, los solicitantes de la declaración de calidad de interesados, presentaron un escrito solicitando la calidad de interesado en el presente procedimiento del numeral 3 del artículo 21 de la Ley 19.880

18° Al respecto, los solicitantes de la declaración de calidad de interesados indican que *“los comparecientes residen en la comuna de Copiapó, lugar donde se emplaza la instalación de disposición final de residuos peligrosos operada por Confinor S.A. Dicha instalación ha recepcionado polvos metalúrgicos de alta toxicidad, provenientes de la Fundición Potrerillos de Codelco, sin contar con la autorización ambiental correspondiente. Si bien la fuente emisora de los residuos se localiza en la Provincia de Chañaral, los efectos ambientales derivados de su disposición se verifican materialmente en la comuna de Copiapó, comprometiendo directamente el entorno donde los comparecientes viven, trabajan y desarrollan su vida familiar y social. En consecuencia, los intereses individuales y colectivos de mis representados pueden verse directamente afectados por cualquier acto administrativo que autorice, permita o no impida operaciones de manejo de residuos peligrosos realizadas al margen del marco normativo vigente.”*

19° Para acreditar su calidad de interesada, los solicitantes no acompañaron otros antecedentes.

20° Posteriormente, con fecha 26 de agosto del año 2025, Confinor S.A. presentó un escrito haciendo presente ciertas consideraciones con relación al escrito detallado en el considerando N° 8 de esta resolución y solicitando no otorgar la calidad de interesado a quienes lo solicitaron. En su escrito, justifican su solicitud en que los interesados representarían el interés de su empleador –empresa Solenor– que sería competencia de Confinor S.A. Además, indican que el Centro de Manejo de residuos peligrosos operado por Confinor S.A.



estaría fuera del radio urbano de la comuna de Copiapó y el área de influencia del proyecto no consideraría la ciudad de Copiapó.

21° Al respecto, dado que en el escrito ingresado, no fue acreditado que los solicitantes vivan en la ciudad de Copiapó y, además, no se presentó documentación que respalte que sus intereses puedan verse afectados, esta SMA a través de la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-055-2024**, le requirió a los solicitantes: A) Certificado que acredite su domicilio; y, B) Antecedentes verificables que permitan acreditar lo indicado por los solicitantes en relación con que los *"los efectos ambientales derivados de su disposición se verifican materialmente en la comuna de Copiapó."*

22° Con fecha 11 de septiembre, los solicitantes presentaron un escrito complementando su escrito de 2 de julio del año 2025 con el objeto de dar cumplimiento a lo solicitado a través de la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-055-2024**.

23° En el escrito los solicitantes declaran que conforman un grupo de personas naturales que residen en distintos sectores de la comuna de Copiapó y se trata de vecinos que se desempeñaron o desempeñan actualmente como trabajadores de la empresa Solenor S.A. cuya vida cotidiana, familiar y social se desarrolla precisamente en la zona que a su juicio estaría directamente afectada por la disposición irregular de residuos peligrosos. A su juicio su interés no es abstracto ni hipotético, e indican que los polvos metalúrgicos de alta toxicidad y residuos inflamables que han sido depositados sin inertización previa en la comuna de Copiapó, suponen un riesgo concreto para la salud de las personas y para los ecosistemas que sustentarían su calidad de vida. Además, hacen presente en su escrito, ciertos antecedentes asociados a causas penales por eventuales comisiones de delitos de asociación ilícita, elusión al SEIA, tráfico de residuos peligrosos y otros, seguidas por ellos mismos en contra de Confinor S.A.

24° Adicionalmente, reiteran su solicitud de reformular cargos, indicando que el incumplimiento del Cargo N° 1 de la Formulación de Cargos corresponde aquellos indicados en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, es decir correspondería a una elusión por parte del titular al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

25° En resumen, el interés alegado por los solicitantes tiene relación con que los incumplimientos incorporados en la Formulación de Cargos podrían generar efectos que podrían alcanzar a toda la comuna de Copiapó.

26° Por otro lado, los solicitantes señalan que, además, tienen un interés laboral y económico debido a que la paralización de Solenor, ha repercutido en aproximadamente 60 trabajadores directos e indirectos, quienes han visto amenazada su fuente de ingresos y, con ello, el bienestar de sus familias. Este impacto laboral constituiría un interés actual y directo en el resultado del procedimiento sancionador, pues de su desenlace dependería a su juicio la continuidad de sus empleos.

27° En este sentido sostienen que, *"los despidos que se han producidos en Solenor, fundados en necesidades de la empresa derivadas de la imposibilidad de operar por la falta de permisos sanitarios y por la competencia desleal de empresas como*



Confinor, constituyen una consecuencia directa de la descoordinación institucional y de la permisividad frente a infracciones ambientales graves. Esto refuerza, a nuestro juicio, la legitimación de los trabajadores para intervenir en este procedimiento.”.

28° También acompañan una serie de jurisprudencia y doctrina para fundamentar su solicitud.

29° Al respecto, de acuerdo con lo indicado por el artículo 21 de la Ley N° 19.880, para otorgar la calidad de interesados los solicitantes deben acreditar que sus intereses individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y además se apersonen en el procedimiento antes de que haya recaído resolución definitiva.

30° En relación al tipo de interés la doctrina ha establecido que no sería necesario invocar expresamente un interés legítimo, en este sentido se indica que ““quien tenga interés” o “el afectado, entre otras expresiones, se converge en la idea de interés legítimo, basado en un concepto amplio de lesión, en la medida que si prosperase la pretensión el titular obtendría siempre una utilidad (beneficio) o dejaría de sufrir un perjuicio efectivo de carácter material”¹ .

31° Por otro lado, se señala que este interés no necesariamente tiene que estar relacionado con una materia específica pudiendo extenderse a todo tipo de materias de la vida², entendiendo el interés como un concepto amplio.

32° Asimismo lo ha reconocido el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Chile en su sentencia Rol R- 39-2023 de 28 de junio del año 2025 en que establece que “que si bien queda excluido de participar del procedimiento quien detente un mero o simple interés, resulta suficiente acreditar que concurre respecto del solicitante un interés que lo sitúa en una posición jurídica particular respecto del procedimiento, de modo tal que la resolución final puede generarle beneficio o afectación, de cualquier índole. Así, no existen, en este punto, fórmulas sacramentales o únicas para expresar el interés o la posible afectación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa apreciarlo en base a los antecedentes presentados.”

33° En este caso en particular los solicitantes han acreditado situarse en una posición jurídica respecto del procedimiento debido a que viven en la misma comuna en la que opera el proyecto.

¹ Cordero Quinzacara, Eduardo. La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo, en Ferrada, Juan Carlos (coord.), La justicia administrativa (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005) P. 407, en Bordalí Salamanca, Andrés. Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, año 2018. P. 69)

² Ferrada, Juan Carlos. El sistema de justicia administrativa chileno: revisión de la legalidad de actos administrativos o protección de derechos y/o intereses, en Revista de Derecho (Valdivia) 25 (2012), 1, en en Bordalí Salamanca, Andrés. Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, año 2018. P.69



34° Adicionalmente, los argumentos indicados por Confinor S.A. no son suficientes para descartar la calidad de interesados debido a que en primer lugar ser trabajador o ex trabajador de la empresa que se menciona, no obsta a que puedan tener un interés legítimo ambiental que pueda verse afectado. Además, respecto de lo indicado por Confinor S.A. respecto al domicilio de los solicitantes esta SMA considera que vivir en la misma comuna en donde se ubica el proyecto junto a los demás argumentos otorgados por los solicitantes es suficiente para otorgar en este caso lo solicitado.

35° En razón de lo expuesto, se le otorgará la calidad de interesados a los solicitantes identificados en la presente Resolución.

36° No obstante lo anterior, se hace presente que este procedimiento tiene por origen infracciones a la normativa ambiental que regula a Confinor S.A.³ y no es la vía para hacer alegaciones relativas a aspectos comerciales, laborales o económicos que pudieran existir entre Confinor S.A y Solenor S.A.

III. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

37° Respecto a la solicitud efectuada detallada en el considerando N° 6, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece -en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N°19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

38° Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimientos.

39° A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 -contenida en su artículo 5- expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contra. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

40° En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que “(...) es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie”.

³ Particularmente la RCA N°181/2008.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



41° Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32, de la LOSMA, reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubra secretos de un particular, con perjuicio para este último.

42° Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrase un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

43° Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

44° Esta garantía -según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-INA- se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraría interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen -a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita- haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

45° Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

46° Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa -que podría ser obtenida de los antecedentes presentados- podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

47° En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor



cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

48° No obstante lo anterior, revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, cabe hacer presente que estos tienen relación antecedentes penales y personales que no son de público acceso por lo que procede la causal N° 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

49° En consecuencia, se estima que los antecedentes acompañados, contienen información que puede afectar el derecho de las personas al contener datos de su vida privada que permita acreditar las causales establecidas en Ley N° 20.285, por lo que la solicitud de reserva será acogida totalmente.

IV. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS

50° Previo al análisis de la solicitud de reformulación de los interesados, se ha estimado pertinente realizar ciertas precisiones relativas a la figura de reformulación de cargos. Ésta se ha definido como: “el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica⁴”, y en este sentido, se entiende como una expresión de la facultad de formular cargos, dispuesta en el artículo 49 de la LOSMA, la que corresponde de forma privativa a esta Superintendencia.

51° Por otra parte, se ha señalado que “[E]ste acto sería procedente cuando, para configurar una infracción o determinar su gravedad, **resulta necesaria la consideración de elementos fácticos que no han sido incorporados en la formulación de cargos original**⁵(énfasis agregado), lo cual se sostiene pronunciamiento de los Tribunales Ambientales⁶.

52° En efecto, esta Superintendencia ha recurrido a la figura de reformulación de cargos “cuando se hace necesario incorporar nuevos antecedentes al expediente del procedimiento sancionatorio, cuyo mérito hace necesaria la modificación de los términos de la formulación de cargos original. En tal sentido, al explicar el carácter provisorio de la formulación de cargo, la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha señalado que éstas, (...)”

⁴ OSORIO, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thompson Reuters, 2016, p. 318 y 319.

⁵ HUNTER, IVÁN: “Derecho ambiental chileno. Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección a la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales”, Tomo II, página 137.

⁶ En sentencia dictada por el tercer Tribunal Ambiental, dictada el 12 de agosto de 2020, dictada en reclamación R-28-2020, caratulado, Turismo Lago Grey S.A. con la Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Vigésimo Tercero:” (...) se debe tener presente que la reformulación de cargos no se encuentra prevista como trámite en el procedimiento administrativo sancionador, pero se justifica en la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias de congruencia de la resolución sancionatoria. Por ende, si no ha existido modificación en cuanto a los hechos, no resulta procedente efectuar una reformulación de los cargos, como lo señala la Reclamante, por más que existan componentes de la decisión que no se hayan discutido previamente”.



atendidas las circunstancias puede ser modificada mediante una reformulación (...) que se fundamente en la existencia de hechos nuevos, todo esto a fin de que el administrado pueda ejercer plenamente sus derechos y prerrogativas que reconoce el debido proceso administrativo, como ha sido establecido por la doctrina y jurisprudencia”⁷.

53° Por su parte la jurisprudencia también se ha pronunciado sobre la procedencia de la reformulación de cargos para lo cual se han establecido ciertos requisitos: a) la Reformulación de Cargos debe realizarse dentro del plazo de la sustentación del procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, es decir dentro de 6 meses de la Formulación de Cargos; y b) debe existir hechos nuevos en el procedimiento, que no se hayan tenido a la vista al momento de la Formulación de Cargos.

54° Es así como en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental ROL N° 48-2022, en su considerando octagésimo cuarto establece: “en tanto, la jurisprudencia ha señalado que la formulación de cargos tiene un carácter provisional, pues atendidas las circunstancias puede ser modificada mediante una reformulación, siempre que se realice dentro de un plazo de seis meses y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos, todo esto a fin de que el administrado pueda ejercer plenamente sus derechos y prerrogativas que reconoce el debido proceso administrativo” (Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-266-2019, Considerando Trigésimo Tercero). Al respecto, agrega que “las exigencias relativas a la formulación y reformulación de cargos deben entenderse en el marco de la garantía del debido proceso que asiste al regulado sometido al ejercicio de la potestad sancionatoria, en este caso ambiental”.

55° El considerando octagésimo quinto de la misma sentencia dispone: “para que proceda la reformulación de cargos se requiere que esto se realice dentro del plazo de sustanciación del procedimiento previsto en el art. 27 de la ley N° 19.880, esto es, seis meses, y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos”.

56° Estos criterios han sido ratificados por la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre del año 2022 del Segundo Tribunal Ambiental ROL N° 266-2020, que en su considerando trigésimo tercero estipula: “que formulación de cargos tiene un carácter provisional, pues atendidas las circunstancias puede ser modificada mediante una reformulación, siempre que se realice dentro de un plazo de seis meses y que se fundamente en la existencia de hechos nuevos”.

57° Por su parte la doctrina ha señalado que: “la Formulación de Cargos constituye una actuación fundamental en el procedimiento administrativo sancionador, “en tanto permite al presunto infractor saber fehacientemente el contenido de la acusación y defenderse, así como entrega herramientas para la protección de sus derechos e intereses”⁸.

⁷⁷ Sentencia del 2º Tribunal Ambiental, de 19 de diciembre de 2022, Rol R-226-2020, considerando 33°.

⁸ Osorio Vargas, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General” Editorial Thomson Reuters. Segunda Edición (2017) p. 660.



58° En concordancia con lo anterior, y considerando que la reformulación de cargos es parte de la potestad sancionatoria de la Superintendencia, se puede establecer que en este caso no se cumplen con los criterios jurisprudenciales establecidos.

59° En cuanto al tiempo de seis meses, para realizar la reformulación de Cargos, se puede indicar que este ha transcurrido ampliamente, pues la Formulación de Cargos es de fecha 2 de abril del año 2024, notificada personalmente el mismo día, no cumpliéndose así el criterio establecido. Cabe destacar que el titular ha presentado un Programa de cumplimiento con fecha 22 de abril de 2024 y un Programa de Cumplimiento refundido con fecha 20 de agosto de 2024, durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, siendo un sujeto activo en este.

60° Asimismo, en las presentaciones detalladas en esta Resolución, no se verifican nuevos antecedentes que justifiquen su pretensión. En consideración a lo anterior no se puede indicar que es un hecho nuevo lo que funda su petición, sino una diferente apreciación de los antecedentes considerados en la Formulación de Cargos.

61° Por lo esgrimido, al no cumplirse con los criterios, se descarta la solicitud de reformulación de cargos.

V. ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONFINOR S.A.

62° En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del recurso interpuesto por CMODS, es necesario señalar que la LOSMA, no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55 para el caso de resoluciones de la Superintendencia en que se apliquen sanciones. Luego, el artículo 62 de la LOSMA, señala que, en todo lo no previsto por ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

63° A su vez, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 59 de la misma ley agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y, que, en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

64° Así, conforme a los dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, cabe indicar que la Res. Ex. N°3/Rol D-055-2024, fue notificada por medio de carta certificada a los apoderados de la empresa el día 12 de septiembre de 2025, por lo que se desprende que el recurso de reposición fue presentado dentro de plazo.

65° Luego, atendido a lo indicado en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, se debe señalar que la Res. Ex. N°3/Rol D-055-2024, al rechazar una



solicitud de reserva de antecedentes; es un acto trámite del procedimiento sancionatorio, lo que no ha sido discutido por el titular.

66° En razón de lo anterior, para verificar la admisibilidad del recurso se debe constatar si el acto trámite ya mencionado se encuentra dentro de una de las hipótesis descritas por la Ley, es decir: 1) Determina la imposibilidad de continuar el presente procedimiento y/o 2) Produce indefensión.

67° Con relación a la primera situación, es decir que la Res. Ex. N°3/Rol D-055-2024 determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, resulta manifiesto que el acto impugnado no es una resolución que obstaculice la prosecución del mismo, sino que, al contrario, busca dar curso progresivo a su tramitación.

68° Con respecto a la segunda hipótesis, en relación a determinar si la Res. Ex. N°3/Rol D-055-2024 produce indefensión, se entenderá que se está ante una situación de indefensión, acorde a la definición de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, “RAE”), cuando “se impide o limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial”⁹. En el mismo sentido se ha entendido en doctrina nacional, como aquella que “tiene lugar cuando no se respeta un procedimiento racional y justo, comprensivo del derecho a defensa”¹⁰.

69° Sobre la materia, corresponde entonces analizar si en concreto el acto impugnado provocó indefensión a la empresa. En este sentido, el titular sostiene que la indefensión se generaría debido a que la publicación de los antecedentes afecta sus derechos comerciales y económicos al permitir el acceso de información comercial de la empresa que le otorga una ventaja competitiva a terceros. Adicionalmente indica que otorgar acceso indiscriminado a la información de Confirnor S.A. conllevaría a que el titular se inhiba de entregar información que pueda utilizar en el marco de su defensa ante el riesgo de que esta información no sea debidamente protegida.

70° En efecto, cabe hacer presente que la empresa justifica su recurso en nuevos antecedentes que buscan tener por acreditado que las autorizaciones sanitarias sobre las que solicita reserva no son de público acceso y que ha realizado esfuerzos para evitar su publicidad. Respecto a este último punto, se puede indicar que la Res. Ex. N°3/Rol D-055-2024 analiza la reserva de los antecedentes en base a lo sostenido por el titular en su presentación de 20 de agosto del año 2024, en la que no fundamentó su solicitud, incluyendo términos genéricos y sin mencionar ni acreditar la existencia de causas pendientes en relación a la reserva de las autorizaciones sanitarias del titular.

71° De acuerdo a lo anterior, no se puede sostener que la Res. Ex. N°3/Rol D-055-2024, genera indefensión, puesto que esta Superintendencia resolvió acorde a los elementos proporcionados por el propio titular, que, en términos genéricos, requirió la reserva de prácticamente todos los anexos que acompañó a su PDC, sin justificar concretamente la manera en la que la publicidad de los mismos se vería afectada. Por lo tanto, considerando que el

⁹ RAE, consulta en línea a través del siguiente link: <https://dle.rae.es/indefensi%C3%B3n?m=form>

¹⁰ Ibid p. 642.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



acto trámite impugnado, en caso alguno, no respeta un procedimiento racional y justo, comprensivo del derecho a defensa, se declarará inadmisible el recurso de reposición presentado por Confinor S.A.

72° No obstante, lo anterior esta SMA se pronunciará, respecto del fondo del recurso, debido a que tal como se ha expresado en la presente resolución, actualmente la reserva de las autorizaciones sanitarias incorporadas en el documento titulado “*Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales*”, está siendo conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 428-2025¹¹, por lo que mientras la causa esté pendiente, no corresponde a esta SMA pronunciarse respecto de la solicitud del titular.

73° Debido a lo anterior, con relación a las autorizaciones sanitarias presentadas por el titular en el marco del PDC, esta SMA procederá a reservarlas de oficio, mientras la causa Rol N° 428-2025 se encuentre pendiente de resolución.

74° Respecto al Anexo I y el Anexo V, el titular sostiene que son parte de su *know how*, y que al igual que las autorizaciones sanitarias ha realizado un esfuerzo para mantener la reserva de estos, es información secreta que no es conocida generalmente por terceros ajenos a la empresa y además contiene antecedentes comerciales que podrían afectar el desempeño competitivo del titular.

75° De una nueva ponderación efectuada por esta SMA, se puede determinar que tanto el Anexo I y el IV tienen antecedentes relativos al funcionamiento del Centro de Manejo de Residuos específicamente del flujo de la planta de beneficio y de las operaciones de Confinor S.A. que forman parte de sus procesos y que no son conocidos públicamente. Además, también se relacionan con las autorizaciones ambientales mencionadas por el titular, respecto de las cuales ha realizado un esfuerzo para evitar su publicidad.

76° De acuerdo a lo anterior se procederá a reservar dichos documentos de oficio, puesto que corresponden a antecedentes que se enmarcan dentro del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, es decir que “*su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.*”

VI. RECTIFICACIÓN

77° Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.880, en su artículo N° 62, “*En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.*”

¹¹ Causa disponible en el siguiente sitio web: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>



78° En este caso, por un error de copia en la enumeración de la Res. Ex. N° 3/Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de 9 de julio del año 2024, debió decir Res. Ex. N° 2/Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de 9 julio del año 2024, la Res. Ex. N° 4/Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de 26 de julio del año 2024 debió decir Res. Ex. N° 3/Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de 26 de julio del año 2024 y Res. Ex. N° 3/Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de 4 de septiembre del año 2025 debió decir Res. Ex. N° 4/Rol ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. de 4 de septiembre del año 2025, por lo que a través de la presente Resolución se procederá a rectificar los errores de copia indicados.

RESUELVO:

I. OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADO DE LOS SOLICITANTES DEL ESCRITO DE 2 DE JULIO DEL AÑO 2025, por los fundamentos otorgados en la **sección II** de la presente Resolución.

II. ACOGER, la solicitud de reserva de antecedentes los anexos identificados en el considerando N° 12, de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos otorgados en la **sección III** de la presente Resolución.

III. RECHAZAR LA SOLICITUD DE REFORUMULACIÓN DE CARGOS, presentada por los interesados, en base a lo dispuesto en la **sección IV** del presente acto administrativo.

IV. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por Confinor S.A., con fecha 16 de septiembre de 2025, según lo dispuesto en la **sección V** de la presente Resolución.

V. RESERVAR DE OFICIO, los anexos I, II, IV, V, XIII y XVIII y la Resolución N° 2403396871 de 24 de febrero de la Seremi de Salud de Atacama, en los términos indicados en la presente resolución y hasta el pronunciamiento de la Ilustrísima Corte



de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 428-2025, en razón de lo detallado en la sección V de la presente Resolución.

VI. RECHAZAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA,

con fecha 16 de septiembre de 2025, debido a lo resuelto en la presente Resolución.

VII. TENGASE PRESENTE, la actualización de

la acción N° 14 del PDC presentado por el titular el 20 de agosto del año 2024.

VIII. RECTIFICAR, la enumeración de las

Resoluciones del presente procedimiento de acuerdo a lo indicado en el considerando N° 78 de la presente Resolución.

IX. NOTIFICAR por carta certificada, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana

Asimismo, notificar por carta certificada

a los demás interesados.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a

los interesados a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Sigrid Scheel Verbakel

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT

Notificación por carta certificada:

- Confinor S.A. domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548 b, Las Condes, Región Metropolitana.
- Interesado.

Correo electrónico:

- Interesados

C.C:

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional de Atacama, SMA.

